CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00400-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los memoriales allegados por conducto de canal digital los días 02 de diciembre de 2021 y 07 de febrero de 2022, presentados por la parte demandada, mediante los cuales, solicita la terminación del proceso por cumplimiento de un presunto acuerdo conciliatorio, sería del caso entrar a resolver, no obstante, previo a proceder con lo que en derecho corresponde, el Juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al gestor judicial de la parte demandante para que indique si es procedente, de conformidad con lo advertido por la pasiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **0bd2503479bdb26657d36d22cf134ce663ad358afaed7cf9191513d514932f5d**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00432-**00

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **FABIÁN MUÑOZ PALACIOS,** en su condición de arrendatario, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, reconocido mediante diligencia de conciliación en equidad, según el acta de fecha suscripción 27 de enero de 2021, celebró la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 77 A No. 64 J – 44, BARRIO VILLA LUZ, SEGUNDO PISO** de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del veintisiete (27) de febrero de 2020.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelería, por concepto de renta mensual, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/cte.,** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente a los meses de agosto de 2020 a enero de 2021.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día veintisiete (27) de mayo de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor

de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

El convocado por pasiva se notificó de manera personal el pasado veintisiete (27) de julio de 2021, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, conforme con los postulados previstos en el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación, ni propuso medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado plenamente para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: "*(…) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (…)*".

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"*Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconvenciones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación*".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

1. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de julio de los corrientes.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato fue reconocido mediante diligencia de conciliación en equidad, según el acta de fecha suscripción 27 de enero de 2021, y tuvo inicio el pasado veintisiete (27) de febrero del año 2020, con un término de duración a doce (12) meses, en el cual el arrendatario se comprometó, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*"

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual "*(…)**cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (…)*". **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA reconocido mediante diligencia de conciliación en equidad, según el acta de fecha suscripción 27 de enero de 2021, celebrado entre **LUZ MARINA PARRA DE GÓMEZ**, como parte arrendadora, y **FABIÁN MUÑOZ PALACIOS,** en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA**

77 A No. 64 J – 44, BARRIO VILLA LUZ, SEGUNDO PISO de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquídense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc914eaa0ad6b4d80564188c5d01d4b3957b167e6b4840404478dae3f00326**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00466-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 06 de diciembre de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** como cesionaria de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** contra **MARTHA JANNETH PEÑA CARRIOL** y **JAIRO BUSTOS BUITRAGO,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

A.M.R

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a1f8712111ee1a2efc6b8c0716b6c7223264f335d79574b8667cb1c1eee29**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00470-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 17 de febrero de 2022, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá a levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **DORA NELSY MONTAÑA CONTRERAS,** por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra.*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguense a la parte demandante. Entréguense a cualquiera de las personas señaladas en el inciso final del memorial de salud de terminación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, y para el efecto se autoriza a las personas indicadas en el inciso final del memorial de solicitud de terminación para su retiro, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82a9781a8d9f84381d1a082f443301b47a8e1b5a13700cf2d6c6ed1f4d411f**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00486-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 17 de febrero de 2022, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá a levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ,** por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra.*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguense a la parte demandante. Entréguense a cualquiera de las personas señaladas en el inciso final del memorial de salud de terminación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, y para el efecto se autoriza a las personas indicadas en el inciso final del memorial de solicitud de terminación para su retiro, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea74d32f400cc9f33883515767067c85687fd3de02935da8427f5f0b9b6fd74**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00506-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 25 de febrero de 2022, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** en contra de **QUEVEDO RUIZ EDGAR ENRIQUE,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

A.M.R

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a7107d24adb9e93519b3f3776f71a5b9509ccf7e4f02b5ff0c2cb267a56f5**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00520-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **FRANCY LUZ CHAUX PÉREZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **0994870,** adosado en medio digital, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($32.628.881,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 19 de agosto de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FRANCY LUZ CHAUX PÉREZ,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 24 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5e912f496938e81243a7701720f7a66e07072efffc3ae9a991d48e4ad9e21**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00520-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargas que a continuación se decretan**.

Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTS, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **FRANCY LUZ CHAUX PÉREZ**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelales que acompaña la demanda.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,00) M/CTE.**, y LIBRAR comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **5777ea9420bea3dc4b5f503b82e8b706a29033116ce781cbf6ab61a99129c007**

Documento generado en 07/04/2022 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00642-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ORQUÍDEAS - P.H,** en contra de **YOLANDA CASTAÑEDA LINARES** y **VÍCTOR HUGO NIÑO CAÑÓN,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2118be222ea384d6ff9f6629091b44e0b5f9fd68674f01de55c471c0ffb362b3**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00646-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando la solicitud elevada el pasado 25 de enero del corriente, presentada por el vocero judicial del banco ejecutante, de entrada adviértase que, sería del caso dar por terminada la actuación judicial que nos convoca, no obstante, previo a proceder con lo que en materia procesal corresponda, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada para que aclare si el proceso se termina por pago de las cuotas en mora o por pago total de la obligación.

Lo antelado considerando que la petición deprecada no es clara, por cuanto un "*pago parcial*" no es del recibo de este Juzgador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO PROCEDER: REQUERIR a la parte actora para que aclare la solicitud presentada el pasado 25 de enero de 2022, de acuerdo con las anotaciones dejadas en la parte considerativa de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc082ea346a0a38f9af1b2f50ea54226da99222c655a0e7ff6118414456ca4**

A.M.R

Documento generado en 07/04/2022 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00679-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – actuando a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO SOTO CALVO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 01-00283892-03 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

J.v.h

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$208.000.oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa52c0ee739af88a79c3369f9cb4be58d3735eca1b10e66368a2eaa96a06313**
Documento generado en 07/04/2022 08:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00679-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta brindada por la central TRANSUNION (antes SIFIN), la cual milita a PFD 10 – cuaderno digital y de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada – MIGUEL ANTONIO SOTO CALVO-, sea titular en las entidades bancarias referidas en el cuaderno de medidas cautelares PFD 10 – cuaderno digital -.

SEGUNDO: **TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de $3.050.000.oo, y librar comunicación a la entidad bancaria para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.V.H

Código de verificación: **6f4d7e7f14f6cd8520a9f111b063aa6a5d85bdbe44079eebfbb9f894f32de615**
Documento generado en 07/04/2022 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00788-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente el número del título valor báculo de ejecución, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número distintivo correcto del título valor base de la acción corresponde a **1150204943**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51b90135d7c3d4e095e6fbccb1808b951fa61cfad4b2d8b4b9573ac2cf64ce**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:24 PM

A.M.R

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00789-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S.– , actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARTA ELENA MIER PADILLA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 7354000 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 19 de agosto de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

J.v.h

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$1.318.000.oo,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901aee37326c16fb2059a9ae1749473fec0ef95471247abefa070dea9d89561**
Documento generado en 07/04/2022 08:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h